



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES CAMANCHACA S.A., REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES SECTOR NORESTE ISLA JOHNSON SECTOR II, PERT 204111299".**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 143**

**COYHAIQUE, 26 ABR 2017**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 285 de 09 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299" del titular Salmones Camanchaca S.A.
5. La carta del Sr. Álvaro Poblete Smith, representante de Salmones Camanchaca S.A. de fecha 05 de diciembre de 2016, recepcionada en la oficina de partes de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (En adelante SEA Aysén) con fecha 09 de diciembre de 2016, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución de Registro N°327061 de fecha 10 de abril de 2017 de la Contraloría General de la República, que nombra en el cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 09 de diciembre de 2016, el Sr. Álvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299", calificado favorablemente mediante la RCA N°285/2008, las que corresponden al cambio en el número y dimensiones de las estructuras de cultivo del centro pasando de 18 balsas jaulas cuadradas de 30x30x15 m a 22 balsas jaulas cuadradas de 30x30x15 m, con una superficie de ocupación de 22.033 m<sup>2</sup> manteniendo la producción autorizada.
2. Que, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
3. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que, en el presente caso, nos encontramos frente al análisis de una modificación de actividad, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, la norma establece 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración. A saber:
  - "g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la

entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

**g.3.** Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

**g.4.** Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.

5. Que, de acuerdo con las características técnicas de la actividad que se somete a consulta, es posible establecer que no se configuran las hipótesis señaladas en las letras g.1), g.2) y g.4) del artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, sobre la base de los siguientes fundamentos:

**5.1.** Respecto de la letra g.1), se estima que la modificación propuesta que se somete a consulta, tendiente a modificar el número de estructuras de cultivo de 18 a 22 balsas jaulas cuadradas, no constituye por sí sólo un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, toda vez que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación a la letra n.3. del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

**5.2.** Respecto de la letra g.2) , relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto " Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

**5.3.** Respecto de la letra g.4), relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se puede señalar que el proyecto " Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

6. Que, respecto de la letra g.3), relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, sobre la base de los antecedentes presentados por el titular, es posible señalar lo siguiente:

**6.1.** En primer lugar es preciso contextualizar la evaluación ambiental a que se enfrentó la concesión de acuicultura, así como también hacer presente que dicha concesión, que acoge al proyecto "Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299", hoy en día, se encuentra ubicada dentro de los límites de la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios (en adelante, ECMPO) realizado por la Comunidad Indígena Pu Wuapi, por lo que debe considerarse esta circunstancia en el análisis de pertinencia.

En este sentido, podemos señalar en relación a la evaluación ambiental del proyecto original, que con fecha 27 de diciembre de 2007 Salmones Camanchaca S.A ingresó al SEIA la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299", la cual obtuvo su aprobación ambiental mediante la Resolución Exenta N°285 de 09 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, proyecto que fue evaluado ambientalmente al alero del Decreto Supremo 95 de 07 de diciembre de 2002 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica Reglamento del SEIA, que establecía criterios distintos, tanto en el ámbito de la evaluación ambiental de proyectos, así como en el ámbito de las consultas de pertinencia y de los cambios de consideración en la modificación de proyectos, por lo que el análisis de estos últimos debe realizarse según lo dispuesto en la nueva normativa establecida en el D.S. 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente que establece el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el que entró en vigencia el 24 de diciembre de 2013, y que vino a cambiar todos los paradigmas existentes a esa fecha en materia de evaluación de impacto ambiental. Así el D.S. 40/2013, releva, entre otras materias, al área de influencia como el sustento inicial de la evaluación ambiental, debiendo determinarse de manera clara y precisa, a fin de poder establecer los efectos ambientales del proyecto. En consecuencia, cualquier análisis realizado a esa fecha carece de esta mirada más profunda del área de influencia que el D.S. 40/2013 establece, por lo que la referencia a la evaluación del proyecto original realizada el año 2008, no implica la invariabilidad de las decisiones del Servicio, teniendo en cuenta la sustantiva modificación que sufrió la normativa en materias de evaluación, con más que de dicha modificación nació precisamente la institución de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Por su parte, mediante solicitud C.I. N° 7024, con fecha 01 de junio de 2016, la Comunidad Indígena Pu Wuapi, ingresó a la Subsecretaría de Pesca, una solicitud de ECMPO, denominada "Cisnes", cuyo objetivo es resguardar el uso consuetudinario del espacio solicitado, a fin de mantener las tradiciones y el uso de los recursos naturales por parte de dicha comunidad vinculada al borde costero, en el marco de la Ley 20.249 de fecha 16 de febrero de 2008 que crea el Espacio Costero Marino de los Pueblos Originarios; en consecuencia, en la evaluación ambiental del proyecto "Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299", no fueron considerados los usos realizados y reclamados por la Comunidad Indígena Pu Wuapi.

**6.2.** En relación a lo anterior, es necesario precisar que el proceso de tramitación de las solicitudes ECMPO considera un análisis de sobreposición con otros usos que se realicen en el territorio, reconociéndose la concesión del proyecto original dentro de los límites de la

solicitud ECMPO de la comunidad indígena Pu Wuapi; cuestión que guarda coherencia con el reconocimiento realizado tanto por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas como por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura respecto de las concesiones otorgadas, alcanzando sólo a las superficies de las concesiones existentes y no más allá.

Si bien la solicitud ECMPO Cisnes se encuentra actualmente en tramitación en el marco de la Ley 20.249, se trae a colación, pues de aquella se desprende la ocupación real del territorio que realiza y reclama la Comunidad Indígena Pu Wuapi, no quedando circunscrito su hábitat al espacio físico de emplazamiento (sector de Melinka), sino que corresponde a un espacio comunitario mayor.

**6.3.** Que, según lo preceptuado en el artículo 8 inciso tercero del D.S 40/2013 RSEIA, la Comunidad Indígena Pu Wuapi debe entenderse como población protegida para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro del cual se encuentran las consultas de pertinencia; comunidad que ha hecho uso históricamente del maritorio para actividades de transporte, extracción de mariscos, pesca, caza, turismo y usos medicinales, por ende, ese espacio es considerado parte de su hábitat. Dichos usos se desprenden de la solicitud de ECMPO C.I. N° 7024 que la comunidad realizó ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura con fecha 01 de junio de 2016. Al respecto, el inciso final del artículo 8 del D.S.40/2013 del M.M.A, señala *“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan”*. Lo anterior determina el carácter sustantivo de la modificación propuesta y la necesidad de la evaluación ambiental del proyecto a fin de determinar si los eventuales impactos sobre los usos de la comunidad Pu Wuapi generan alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley 19.300.

**6.4.** Que, sin perjuicio de lo anterior, es menester del SEA, a su vez, analizar las modificaciones al proyecto en virtud del artículo 7 del D.S N°40/2013 RSEIA, que señala cuatro circunstancias que deben ser consideradas para evaluar la alteración en los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, análisis que debe necesariamente evaluarse dentro del SEIA, a saber:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural.
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.

**6.5.** Que con la modificación propuesta, tendiente a intervenir el número y dimensiones de las estructuras de cultivo del centro, pasando de 18 balsas jaulas aprobadas de 30x30x19 m, a 22 balsas jaulas de 30x30x15 m., se modifica sustantivamente la extensión de los impactos ambientales referidos a la intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales

utilizados como sustento económico del grupo, fundado en los antecedentes sobre el hábitat de la comunidad indígena Pu Wuapi de Melinka, en comparación a la evaluación ambiental del proyecto original. Lo anterior considerando que con la modificación propuesta, el área de depositación de materia orgánica se extiende fuera del área concesionada; por lo que junto al hecho de no haber sido considerada la presencia de la comunidad indígena en la evaluación original, podemos además establecer que la referida situación, se sobrepone al hábitat de la Comunidad Indígena Pu Wuapi de Melinka; espacio en el cual desarrollan una serie de usos, explicitados en la solicitud ECMPO antes señalada, lo que requiere necesariamente ser evaluado en el SEIA.

6.6. Que, como corolario de todo lo anterior podemos indicar que el proyecto calificado mediante RCA N°285/2008, fue evaluado sin considerar los usos que la Comunidad Indígena Pu Wuapi de Melinka realiza sobre las inmediaciones del proyecto; por este motivo, es que esta Dirección Regional estima que la modificación propuesta al proyecto original, tendiente a intervenir el número y dimensiones de las estructuras de cultivo del centro, pasando de 18 balsas jaulas cuadradas a 22 balsas jaulas cuadradas, configura el supuesto del artículo 2° letra g.3) del RSEIA, toda vez que genera un cambio de consideración en los impactos ambientales evaluados en el proyecto “Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299”, calificado ambientalmente mediante la Resolución Exenta N° 285 de 09 de junio de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, ello en directa relación a la afectación de los usos de la comunidad Indígena de Pu Wuapi de Melinka, derivados de las obras, partes y acciones de la modificación propuesta, por lo que requiere ser ingresada al SEIA, previa a su ejecución.

7. Que, en virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVO:**

1. Que la modificación al proyecto “Centro de Engorda de Salmones Sector Noreste Isla Johnson Sector II, Pert N° 204111299”, cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. Álvaro Poblete Smith, representante legal de Salmones Camanchaca S.A., de fecha 09 de diciembre de 2016, debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previo a su realización, toda vez que genera un cambio de consideración del proyecto original al alero de lo dispuesto en el artículo 2 letra g.3 del D.S. 40/2013.
2. Se hace presente que este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben o no ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por ser o no de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Álvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención

de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



  
GGP/RRL

**Distribución:**

- Sr. Alvaro Poblete Smith, en representación de Salmones Camanchaca S.A. (Avda. Diego Portales N°2000, piso 13 - Puerto Montt).

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.

